



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-68**

21 de febrero de 2020

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00043  
**Solicitante:** Carlos Fernando Muñoz Hernández  
**Despacho:** Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Muriel Rodríguez Tuñón  
**Proceso:** Verbal de mayor cuantía  
**Número de radicación del proceso:** 13001-31-03-003-2017-00105-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 19 de febrero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

**1. Contenido del acto administrativo recurrido**

Mediante Resolución No. CSJBOR20-30 del 05 de febrero de 2020, esta corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por el señor Carlos Fernando Muñoz Hernández, respecto del proceso verbal de mayor cuantía con radicado 13001-31-03-003-2017-00105-00, seguido en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, con fundamento en lo siguiente:

*“(…) constatadas las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito se encuentra dentro del término para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra del auto de 10 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que la fijación en lista culminó el 29 de enero de 2020, por lo que el plazo para emitir la providencia correspondiente, una vez ingresado el expediente al despacho, sería, de diez (10) días. (…)*

*Adicionalmente, observa esta corporación que los reparos formulados por el solicitante en el escrito de vigilancia también cuestionan el sentido de las decisiones tomadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, cuestión que escapa de la competencia del presente mecanismo administrativo, (…)*

*En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo se limitaría de manera injustificada la autonomía e independencia de los jueces al resolver las controversias que llegan a su conocimiento, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.  
(…)*

*Conforme a las actuaciones relacionadas, y a la información suministrada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, para esta corporación no se acreditan acciones u omisiones en contra de una administración oportuna y eficaz de la justicia, o la existencia de mora judicial presente atribuible al despacho judicial referenciado, lo cual impide seguir adelante con este trámite (…)”*

La mencionada resolución, fue notificada vía correo electrónico al solicitante y demás partes el 10 de febrero de 2020.

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

## **2. Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 13 de febrero de 2020 el señor Carlos Fernando Muñoz Fernández, como parte en el proceso de referencia, interpuso en tiempo, recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR20-30 del 05 de febrero de 2020, emitida con ocasión de la vigilancia judicial administrativa 13001-11-01-001-2020-00043, con el propósito de *“remitir a un nuevo juez competente el expediente del proceso de la referencia...”* y para que además *“no archivar mi solicitud de vigilancia judicial administrativa y continuar adelante con la misma en pro de defender mis derechos fundamentales a recibir justicia...”*. Ello, fundamentado en el hecho que, el proceso lleva aproximadamente dos años para ser resuelto, es decir, más del tiempo legalmente previsto. Además que el hecho de que no se haya fijado nueva fecha para audiencia y los aplazamientos de aquellas, dilatan el trámite del proceso; igualmente, aduce que no está de acuerdo con la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, con respecto a la regulación de honorarios de su anterior abogado, pues sostiene que el juzgado obvió tener en cuenta la *“negligencia y falta de compromiso y profesionalismo”* de aquel.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, igualmente el artículo 8° señala la procedencia del recurso de reposición y el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé que dicho recurso se presenta *“ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”*.

### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-30 del 05 de febrero de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla, de acuerdo con los argumentos expuestos por el solicitante.

### **3. Caso concreto**

El señor Carlos Fernando Muñoz Fernández, como parte en el proceso de referencia, interpuso en tiempo, recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR20-30 del 05 de febrero de 2020, emitida con ocasión de la vigilancia judicial administrativa 13001-11-01-001-2020-00043, con el propósito de *“remitir a un nuevo juez competente el expediente del proceso de la referencia...”* y para que además *“no archivar mi solicitud de vigilancia judicial administrativa y continuar adelante con la misma en pro de defender mis derechos fundamentales a recibir justicia...”*. Ello, fundamentado en el hecho que, el proceso lleva aproximadamente dos años para ser resuelto, es decir, más del tiempo legalmente previsto. Además que el hecho de que no se haya fijado nueva fecha para audiencia y los aplazamientos de aquellas, dilatan el trámite del proceso; igualmente, aduce que no está de acuerdo con la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena,

con respecto a la regulación de honorarios de su anterior abogado, pues sostiene que el juzgado obvió tener en cuenta la *“negligencia y falta de compromiso y profesionalismo”* de aquel.

Ahora bien, de lo anterior es dable advertir que el señor Carlos Fernando Muñoz, ahora en sede de reposición, fundamenta ampliamente los motivos de su inconformidad, mismos, que van en torno a los hechos enunciados en primera instancia al radicar la presente vigilancia, cual es, *la demora en el trámite procesal y la regulación de honorarios, territorialidad lesión enorme; conexidad con resolución de contrato*<sup>2</sup> por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena.

En primer lugar y con respecto a que el proceso se ha tardado más de dos años para ser resuelto por parte del Juzgado, es de advertir que si bien no se ha cumplido con el término de que trata el artículo 121<sup>3</sup> del Código General del Proceso, esta colegiatura no puede desconocer que uno de los problemas que enfrenta el país desde hace muchos años, es la congestión judicial, misma, que ha sido reconocida por la H. Corte al sostener que<sup>4</sup> *“esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*

En segundo lugar y con respecto a que no se ha fijado nueva fecha para la primera audiencia oral dentro del proceso de la referencia, es dable advertir que la misma, en primera medida fue cancelada porque para el proceso era necesaria la vinculación de un nuevo sujeto procesal, no obstante, la juez desestimó que ello fuera necesario, decisión contra la cual se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, mismo, que estaba pendiente de ser resuelto a la fecha de presentación de la vigilancia judicial administrativa y que al resolverse esta, aun la Jueza estaba en tiempo de pronunciarse. Todo este recuento, con el fin de aclararle al quejoso, que la audiencia no podía ser reprogramada de inmediato por parte de la juez, porque había un recurso que debía ser resuelto que adquiriera firmeza.

Ahora bien, con respecto a la última queja, que recae en la inconformidad de los honorarios fijados por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cartagena; esta Sala se abstiene de hacer un pronunciamiento en ese sentido, puesto que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial, sino, que se revise la actuación del funcionario judicial en ese sentido, atribuciones estas, que escapan de la órbita de competencia, de

---

<sup>2</sup> Ver acápite de antecedentes de la resolución No. CSJBOR20-30 adiada 05 de febrero de 2020.

<sup>3</sup> Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (...)

<sup>4</sup> Sentencia T-494/14.

conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; pues de hacerlo, se pondría en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228<sup>5</sup> y 230<sup>6</sup> de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así mismo, en sentencia SU-041 del 16 de mayo de 2018<sup>7</sup>, la Corte Constitucional reiteró la postura que ha mantenido la jurisprudencia en relación con el principio de autonomía judicial, al señalar:

*“En ese sentido, la jurisprudencia constitucional reconoce que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y están sometidos únicamente al imperio de la ley, y más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, mediante sus providencias desarrollan un complejo proceso de integración e interpretación del derecho, en especial, dirigido a proteger los derechos sustantivos y procesales de las partes”*.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como, adelantar las

<sup>5</sup> “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. (...)”

<sup>6</sup> “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”

<sup>7</sup> Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que puedan considerar como contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

Finalmente y con respecto a las peticiones del señor Muñoz Fernández, a que (i) se remita su proceso a un nuevo juez competente y (ii) no se archive la vigilancia judicial administrativa y se continúe con la misma en pro de defender sus derechos fundamentales; pasará la sala a pronunciarse sobre las mismas.

Respecto a la primera, esta corporación señala que el artículo 121 del Código General del Proceso, no habilita a esta corporación a ordenar remisiones de procesos, como lo pretende el quejoso, pues en dado caso, si la funcionaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena estimara en algún momento que perdió competencia para seguir conociendo del proceso con radicado 13001-31-03-006-2017-00105-00, esta corporación, se itera, no sería la competente para ordenarlo, ya que esto lo deberá hacer el mismo funcionario que tenga a su cargo el proceso, de lo cual, de hacerlo, lo informará a esta seccional.

Con respecto a la segunda petición, a esta corporación -en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo No.PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011-, le está vedado seguir adelante con la vigilancia del proceso con radicado 13001-31-03-003-2017-00105-00, pues recuérdese que al momento de emitir la resolución objeto de recurso, no se encontraron conductas que tengan la connotación de ser contrarias a una administración oportuna y eficaz por parte de la Juez Tercera Civil del Circuito de Cartagena.

#### 4. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no repondrá la Resolución CSJBOR20-30 del 05 de febrero de 2020, en la cual se decidió respecto de la vigilancia judicial administrativa 13001-11-01-001-2020-00043.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJBOR20-30 del 05 de febrero de 2020, por las razones anteriormente anotadas.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a los involucrados en la actuación administrativa de la referencia.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVAN LATORRE GAMBOA**  
Presidente

PRCR / MZM

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia